



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010300292021

Expediente : 01390-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO**  
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 enero de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01390-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2020, interpuesto por **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO** contra el Oficio N° 00016-GRLL-GGR/GRS/TAIP/RFBJ de fecha 21 de octubre de 2020, notificado vía electrónica el 22 de octubre de 2020, mediante el cual la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES



Con fecha 6 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega – vía correo electrónico – de la siguiente información:

- 
- “- REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE SALUD PUENTE CHAO I-4.
  - INFORME DE LA OFICINA DE PERSONAL y/o RECURSOS HUMANOS QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO.
  - ACTA DE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE SALUD PUENTE CHAO I-4.
  - RESOLUCION DIRECTORAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE SALUD PUENTE CHAO I-4, expedida por la Dirección del referido Centro de Salud.”

Mediante el Oficio N° 00016-GRLL-GGR/GRS/TAIP/RFBJ de fecha 21 de octubre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(...) *en atención a su solicitud presentada en nuestra Oficina, mi persona ha coordinado y solicitado a la Red de Salud Viru, a fin de que brinden la información requerida, obteniendo respuesta a su pedido.*”

<sup>1</sup> Habiendo designado como representante, entre otros, a la abogada Marcela Elisabeth Dulanto Medina, en el trámite de la solicitud formulada.

Con fecha 11 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no obstante el oficio remitido por la entidad, a la fecha no se le ha proporcionado la información requerida.

Mediante la Resolución N° 010109392020<sup>2</sup> de fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad el 4 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 6778-2020-JUS/TAIP, siendo recibido por la entidad en la misma, signado con "sisgado: 5996261 y exp. 5016382"; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*



En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

De autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada al Centro de Salud Puente Chao I-4, establecimiento de salud perteneciente a la Red de Salud Virú de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad; y la entidad, le comunicó que solicitó dicha información a la Red de Salud Virú, obteniendo respuesta a dicho requerimiento, sin brindar mayor detalle.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que entre las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, se encuentra la de atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, así como requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, y entregarla al solicitante, previa cancelación del costo de reproducción, de corresponder.

Asimismo, el artículo 6 del referido reglamento precisa que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de brindar la información que le sea requerida por el

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

funcionario o servidor responsable de entregar la información, a fin de que este pueda cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia, y en caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.



Atendiendo a las funciones antes reseñadas, en el caso materia de análisis, del contenido del Oficio N° 00016-GRLL-GGR/GRS/TAIP/RFBJ de fecha 21 de octubre de 2020, suscrito por el Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, se advierte que este, en el marco de sus funciones, efectuó el requerimiento de la información al funcionario poseedor de la información; sin embargo, dado que no ha brindado sus descargos ante esta instancia, no se ha desvirtuado la falta de entrega de la información sostenida por el recurrente, mediante su escrito de apelación.



Teniendo en cuenta ello, se colige que la información solicitada por el recurrente obra en posesión de la entidad, por lo que conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos; y dado que la entidad no invocó causal alguna de excepción contemplada en la Ley de Transparencia; corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar la entrega de la información en la forma y modo requerido, al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad; caso contrario, deberá informar de manera clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO** contra el Oficio N° 00016-GRLL-GGR/GRS/TAIP/RFBJ de fecha 21 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD** la entrega de la información requerida por el recurrente, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

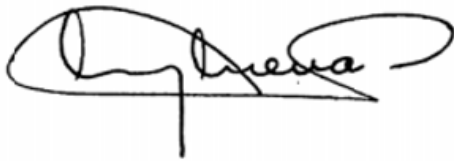
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO** y a la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal